

Santa Marta, 9 de febrero de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la suspensión del proceso. Ordene.

Pedro M. Maldonado Peña
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2016-00407-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA CAPILLA 1

DEMANDADO: LUIS MIGUEL VERGARA DIAZGRANADOS y GLORIA GONZALEZ ACOSTA

Santa Marta, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo señalado en numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., se negará la petición, pues ésta, debe provenir de todas las partes del proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la solicitud de suspensión del presente proceso por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **10 de Febrero de 2022**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
014 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA
A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 9 de Febrero de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante presento escrito. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2016-00407-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA CAPILLA 1

DEMANDADO: LUIS MIGUEL VERGARA DIAZGRANADOS y GLORIA GONZALEZ ACOSTA

Santa Marta, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas decretadas al demandado LUIS MIGUEL VERGARA DIAZGRANADOS en el presente asunto.

Dispone el Num. 1º del Art. 687 del C.P.C, que se levantará el embargo y secuestro, si se pide por quien solicito la cautela, siendo éste el caso que nos ocupa se accederá a ello, en consecuencia se aceptará la petición del apoderado judicial de la parte ejecutante y se ordenara el levantamiento de la medida decretada por el término de seis (6) meses.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Levántese el embargo sobre la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado LUIS MIGUEL VERGARA DIAZGRANADOS, quien se desempeña como empleado del GRUPO DAABON, decretada por esta Agencia Judicial mediante auto de calenda 18 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art.111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

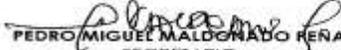

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **10 de Febrero de 2022**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **014** y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 9 de Febrero de 2022.

Informe Secretarial: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante EDDIE ALBERTO RIVAS VALOYES sustituye el poder otorgado, a la abogada MARIA JOSE MURILLO CASALINS. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2019-00601-00
DEMANDANTE: MORARCI GROUPS S.A.S
DEMANDADO: COSTACAR S.A.S

Santa Marta, Nueve (9) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, el Despacho acepta la sustitución del poder otorgado por la parte demandante al doctor EDDIE ALBERTO RIVAS VALOYES y reconocerá personería jurídica a la Abogada MARIA JOSE MURILLO CASALINS como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

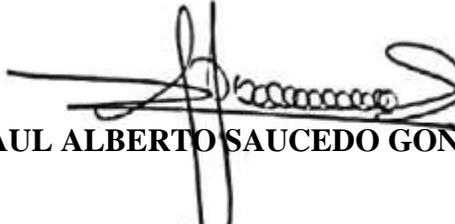
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASELE la sustitución del poder que le fuera otorgado por la parte demandante al Dr. EDDIE ALBERTO RIVAS VALOYES.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA JOSE MURILLO CASALINS, identificada con la CC. 1.045.692.543 y T.P. N° 244.566 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante para que continúe y lleve hasta su culminación el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **10 de Febrero de 2022**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
014 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA
A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 9 de febrero de 2022.

En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2019-00601-00
DEMANDANTE: MORARCI GROUPS S.A.S
DEMANDADO: COSTACAR S.A.S

Santa Marta, Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la parte demandante no ha realizado las diligencias que permitan dar con la notificación del mandamiento de pago del demandado, el Despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído notifique el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P a los ejecutados, so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **10 de Febrero de 2022**
NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO N°
014 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA
A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 9 de febrero de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante hace una solicitud. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2020.00843.00

DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA AVENDAÑO SEVILLA CC. 32.843.208.

DEMANDADOS: HARRINSON EGUIS TETE CC. 85.155.443 y HOWARD ESCARRAGA ESCALANTE CC. 85.477.224.

Santa Marta, Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial y por ser procedente, se accederá a la solicitud, por lo cual se modificará el numeral primero del auto de fecha once (11) de enero de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral primero del auto de fecha once (11) de enero de 2021, publicado en estado N°.111 de fecha doce (12) de octubre de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem del demandado HOWARD ESCARRAGA ESCALANTE, al Abogado FABIO A. RODRIGUEZ O. ...”

SEGUNDO: El presente auto hace parte inescindible de la se cual corrige.

TERCERO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art.111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **10 de Febrero de 2022**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
014 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA
A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 9 de febrero de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda. Ordene.

PEDRO MIGUEL MADONADO PEÑA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2021-00094-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS –COOPENSIONADOS S.C-Nit. 830.138.303-1.**

DEMANDADO: MARIBEL MOZO PORTOCC. 36.552.381

Santa Marta, Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos al apoderado judicial de la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **10 de Febrero de 2022**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
014 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA
A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 9 de febrero de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada propuso excepciones de mérito. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2021.00500.00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT: 890.116.937-4

**DEMANDADO: MIGUEL ROLONG ROPERO C.C. 1.082.932.825
DEIVIS CONTRERAS TORRES C.C. 12.694.315**

Santa Marta, Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el ejecutado formuló excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P, se correrá traslado de ella al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **10 de Febrero de 2022**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **014** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, nueve de febrero de 2022.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido sin que se hayan objetado, además informo que por secretaría se realizó la liquidación de costas. Ordene

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2016.01736-00

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Despacho dispone APROBAR la liquidación de las costas practicadas por secretaría y la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese,

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **10 de Febrero de 2022**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
014 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA
A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, nueve de febrero de 2022
Rad: 2016.01736-00

Informe: En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por lo que se procede a elaborar la siguiente liquidación de costas a favor de la parte demandante:

Gastos procesales:.....	\$682.000,00
Agencias en derecho:.....	\$1.310.048,60
TOTA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....	\$1.992.048,60

Sírvase proveer.

PEDRO M. MALDONADO P.
Secretario

Santa Marta, nueve de febrero de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RADICACIÓN: 2019-00159-00

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”, el despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Ordénese la entrega de títulos que se hallen y los que llegaren dentro de este proceso a la parte ejecutada correspondiente.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

QUINTO: Surdido lo anterior, Archívese.

SEXTO: Sin costas

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 10 de Febrero de 2022
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 014 Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA
DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 9 de febrero de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda. Ordene.

PEDRO MIGUEL MADONADO PEÑA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2021-00100-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –
COOPENSIONADOS S.C-Nit. 830.138.303-1.**

DEMANDADO: ALFONSO GARRIDO OLIVEROS CC. 5.001.953

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos al apoderado judicial de la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese.

El Juez,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 10 de Febrero de 2022
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
014 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA
A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 9 de febrero de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda. Ordene.

PEDRO MIGUEL MADONADO PEÑA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2021-00335-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –
COOPENSIONADOS S.C-Nit. 830.138.303-1.**

DEMANDADA: MARIA LUISA CORBACHO RADA C.C.40.789.183

Santa Marta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos al apoderado judicial de la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 10 de Febrero de 2022
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
014 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA
A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, nueve de febrero de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante coadyuvada con la demandada desiste de las pretensiones de la demanda. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2021-00712-00

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 314 del C.G.P., establece *“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*, el despacho dispondrá la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar decretada, haciendo la previsión que el mencionado artículo señala: *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones incoadas en esta demanda.

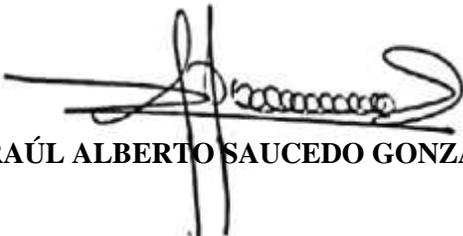
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso si fueron registradas. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

SEXTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **10 de Febrero de 2022**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
014 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA
A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 8 de febrero de 2022.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se entregó el título solicitado, con el que se pagó totalmente la obligación. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2016-01209-00

Santa Marta, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en el presente asunto se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$8.014.000,00 y la de costas por \$208.600,00, para un total por pagar de \$8.222.600,00. De ese monto se ha entregado a la parte ejecutante la suma de \$8.222.600,00, con los que se encuentra totalmente satisfecha la obligación.

Conforme a lo anterior, el despacho ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso.

TERCERO: Ordénese el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada con las anotaciones del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 10 de Febrero de 2022
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
014 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA
A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2019.00265.

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que en el *sub exámine* las partes sólo pidieron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

2. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial que constituyó para el efecto, Electrificadora del Caribe S.A E.S.P – ELECTRICARIBE S.A E.S.P., instauró demanda ejecutiva contra Álvaro de Jesús Silva Fernández, con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de este último, mandamiento de pago por la suma de dinero relacionada en el acápite respectivo junto con los correspondientes intereses moratorios, los cuales obedecen al no pago de unos valores derivados de una factura de servicio público domiciliario de energía eléctrica.

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Enterado del mandamiento de pago proferido el 08 de abril de 2019, el demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y para tal efecto formuló como excepciones de mérito las de falta de requisitos formales del título ejecutivo, mala fe, la existencia de más litisconsorcio.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante, quien no se pronunció sobre las mismas.

4. CONSIDERACIONES

Debe establecer el despacho si, como lo expuso la parte demandada, en el presente caso no se cumplen los requisitos formales del título ejecutivo, en

este caso, de las facturas de energía eléctrica allegadas, o si por el contrario le corresponde pagar los valores que se reclaman.

El presente asunto se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en unas facturas que se derivan de la prestación de un servicio público domiciliarios. Según el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, las deudas derivadas de la prestación de un servicio público pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales.

También se señala en la misma norma que el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Por su parte, el art. 422 del Código General del Proceso define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, sin olvidar que para el caso de las deudas que se derivan de la prestación de servicios públicos existe una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos.

En el caso bajo estudio, el demandado a fin de enervar las pretensiones objeto de recaudo por esos conceptos formuló como excepciones de mérito las que denominó “falta de los requisitos formales del título ejecutivo”, “mala fe” y “falta de litisconsorcio”, las cuales sustentó en lo siguiente: referente a la primera, alega que las firmas digitales del representante legal de la empresa demandante respecto de las facturas del año 2016, 2017 y 2018 son la misma para todos esos periodos, pero que las facturas que posee el demandado tienen una firma completamente diferente a las presentadas por la demandante para los años anteriormente referidos. Por otro lado, alega que existe una manipulación de las facturas al señalar que según la parte demandante aseguró haber descontado unos intereses moratorios en las mismas, por lo que le añade una duda al título valor y lo hace inexigible a su cobro.

Con relación a la segunda, alega que a sabiendas que las facturas no cumplen con los requisitos formales para que presten mérito ejecutivo, está actuando la parte demandante con posición dominante frente al usuario al interponer esta acción legal para su cobro, al igual que el no presentar todas las pruebas enumeradas como lo son el contrato uniforme de prestación de servicios y el certificado de representación legal de la empresa demandante. Respecto a la última excepción planteada, alega que la empresa demandante está considerando al demandado como propietario del inmueble para el cobro de la deuda objeto de la presente acción, pero que tenía que llamar solidariamente a la señora Marta Beatriz Dávila Zúñiga quien figura como propietaria del inmueble, violando su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, conviene recordar que el inciso primero del art. 167 del C.G.P. establece que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, en esa medida

la parte demandada tiene la carga de probar los supuestos fácticos en que finca las excepciones planteadas.

De esa manera, lo que encuentra este despacho es que con la demanda se aportaron las facturas de los periodos cobrados por la prestación del servicio público de energía.

Al respecto, debe decirse que las facturas que emiten las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con el numeral 14.9 del art. 14 de la Ley 142 de 1994, son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos. Estas facturas se expiden luego de hacer la medición de los consumos y, una vez es conocida por el destinatario de esta, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario de un servicio que cubre una necesidad básica en el territorio nacional, y que es relevante para mejorar la calidad de vida en la sociedad e inherente a la finalidad social del Estado.

La factura de servicios públicos no precisa de los requisitos que se exigen para la creación de un título valor, porque de antemano es incomparable a ellos, y tampoco deriva su mérito ejecutivo de la ley comercial, de modo tal, que el prestador cuenta con acción ejecutiva y no con acción cambiaria, lo que además repercute en el término liberatorio.

Antes de pasar a los requisitos que les confieren la calidad indagada, recuerda este Despacho que la Corte Constitucional, en *sentencia C-558 de 2001*, expresó que *"con arreglo a la ley de servicios la factura ostenta una condición compleja que abarca las calidades de cuenta de cobro, título ejecutivo y acto administrativo, tal como lo dan a entender los artículos 14.9, 130 y 154 de la ley. Condición jurídico-económica de suyo vinculada al servicio recibido por el usuario bajo los auspicios de su derecho a la medición de/os consumos reales, que a su turno le permite a la ley establecer una regla general, cual es la de que ninguna empresa o entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios puede exigirle al suscriptor o usuario como requisito para reclamar y recurrir, el previo pago de la factura"*.

En el mismo sentido, dice la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que *"la factura expedida por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no como título valor, y, en consecuencia, no pueden predicarse de la misma las acciones ni las excepciones cambiarias, sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza de título ejecutivo"*. Concepto SSPD-OJ-2005-165.

La factura, además de tener que compaginar con la noción primordial del numeral 14.9 del art. 14 de la Ley 142 de 1994, para que pueda ser cobrada en jurisdicción ordinaria por el proceso ejecutivo o en jurisdicción coactiva, de conformidad con el art. 130 de la anterior ley citada, modificado por el art. 18 de la Ley 689 de 2001, tendrá que haber sido expedida por la empresa y estar firmada por el representante legal.

En esta oportunidad, lo que viene discutido el ejecutado es justamente la calidad del mérito ejecutivo de unas facturas emitidas por la prestación de un servicio público domiciliario al señor Álvaro de Jesús Silva Fernández. Para atacar las pretensiones derivadas de esos títulos, el demandado formuló como excepción de mérito la de “falta de requisitos formales del título ejecutivo”.

Al respecto, basta con mencionar que por expresa disposición del art. 430 del C.G.P., los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución. Para ello, nuestra ley procesal prevé en la misma norma que *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.*

En síntesis, como lo que se ataca con la excepción de mérito planteada por el demandado son los requisitos formales del título, por expresa disposición legal no es procedente resolver sobre el particular en esta etapa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el despacho efectuó ese estudio al momento de librar el mandamiento de pago, encontrando satisfechas las exigencias legales para derivar el mérito ejecutivo de las facturas aportadas.

Así las cosas, existiendo unos documentos que reúnen las condiciones de títulos ejecutivos, no están llamadas a prosperar las excepciones de mérito de “mala fe” y “falta de requisitos formales del título ejecutivo”.

Por otro lado, frente a la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario con la propietaria del inmueble, debemos señalar que, en materia solidaridad en tratándose de servicios públicos, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en concepto CCPD-OJ-2010-706 nos enseña que;

“la solidaridad en materia de servicios públicos tiene su origen en la regulación de las obligaciones solidarias en el artículo 1568 y siguientes del Código Civil, por tanto, sus efectos son similares, en particular los siguientes:

1. El acreedor, que en este caso es el prestador de servicios públicos, puede exigir la totalidad de la deuda cualquiera de los deudores solidarios, esto es, dirigirse contra los tres (usuario, suscriptor y propietario o poseedor) o contra el que él elija.

2. El deudor solidario a quien se haga el cobro, está obligado a pagar la totalidad de la deuda y no puede exigir el beneficio de división.

3. Si la empresa solamente se dirige contra uno o algunos de los deudores solidarios, no por ello pierde el derecho de dirigirse contra los

otros, pero si obtiene algún pago parcial, solo puede luego exigir la parte que no fue satisfecha.

4. El pago total o parcial, extingue la obligación solidaria respecto de todos.

Además, una vez el suscriptor o propietario, en su calidad de deudor solidario haya pagado la totalidad de la obligación, puede ejercer las acciones pertinentes contra el usuario cuando sea el caso.

La figura de la solidaridad en materia de servicios públicos domiciliarios se encuentra consagrada en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 así:

Artículo 130. Partes del Contrato. (modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001) Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

(...) Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma. (Subrayado fuera de texto).

*Lo anterior implica que en aquellos casos en que el usuario de un servicio público domiciliario **sea diferente** al propietario o poseedor del inmueble, entre el uno y el otro se genera la figura jurídica de la solidaridad, por concepto de las deudas generadas por la prestación del servicio; de esta forma, la empresa prestadora tiene la facultad de cobrar dichas deudas tanto al usuario del servicio, como al propietario del inmueble.*

*De otra parte, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 130 citado, es obligación de la empresa suspender el servicio por el no pago del mismo, dentro del término estipulado en el contrato de condiciones uniformes, sin que este exceda los dos periodos de facturación cuando esta sea bimestral y de tres periodos cuando esta sea mensual. Ahora bien, si la empresa no cumple con su obligación de suspender el servicio, **la consecuencia es que la solidaridad mencionada se rompe y únicamente se podrá exigir el pago de las deudas originadas en el contrato a quien sea el usuario del servicio.***

En ese sentido, a la propietaria del inmueble donde se prestó el servicio público que originó las facturas base de recaudo, aunque le asiste una

obligación solidariamente con el demandado, está en cabeza de la entidad demandante elegir libremente ante quien presentar la acción ejecutiva, pues precisamente en eso consiste la solidaridad. Por lo tanto, la excepción de falta de integración del litisconsorcio, no está llamada a prosperar.

Contrario a las manifestaciones hechas por la parte demandada, lo que encuentra el despacho es que con la demanda se aportaron unas facturas que constituyen títulos ejecutivos. Como tal, son documentos que prueban plenamente una obligación con los rasgos comentados y confiere la certeza suficiente para forzar una ejecución, evitando al acreedor tener que probar por otros medios el derecho a recibir la prestación en él plasmada.

En el caso concreto, la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P – ELECTRICARIBE S.A E.S.P., presentó para la ejecución unas facturas que constan en documentos firmados por el representante legal de la entidad cumpliendo así con lo dispuesto en el art. 130 de la Ley 142 de 1994, y es que, para esta clase de títulos no es obligatoria la firma autógrafa, ni tampoco son pertinentes las previsiones especiales para las facturas cambiarias. Al respecto, anótese que el Decreto Ley 2150 de 1995, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, en su art. 12 autoriza el uso de estos medios para cuando se requieran firmas masivas.

Asimismo, se acompañaron unas certificaciones para probar que habían sido entregadas en el lugar de la prestación del servicio de energía eléctrica, y en general, se observa que detallan los conceptos de la facturación y su precio, que se separa esta cuenta de la del impuesto de alumbrado público, que contiene suficiente información para el usuario como contempla la ley.

Dentro de este marco de consideraciones, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, y se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago. Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada, a cuyo propósito se fijan como agencias en derecho la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago, según se consideró.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriada el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la acción de forma tácita.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GÓNZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 10 de Febrero de 2022

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 014 Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 9 de febrero de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.00808.00.

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de FREDY SANTIAGO OSSA, por la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCT (\$22.895.186), por concepto de capital, más intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, como endosatario en procuracion de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **10 de Febrero de 2022**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
014 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA
A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS
INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO